

26144 REAL DECRETO 1296/1990, de 25 de octubre, por el que se indulta a Angel Merino Losada.

Visto el expediente de indulto de Angel Merino Losada, condenado por el Juzgado de Instrucción número 4 de León, en sentencia de 16 de diciembre de 1988, como autor de un delito de sustitución de placas de matrícula de un vehículo automóvil, a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990.

Vengo en conmutar a Angel Merino Losada la pena privativa de libertad impuesta, por multa de 30.000 pesetas, condicionado a que la misma sea abonada en el plazo de un mes, desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

26145 REAL DECRETO 1297/1990, de 25 de octubre, por el que se indulta a Victorino Díaz Iglesias.

Visto el expediente de indulto de Victorino Díaz Iglesias, condenado por la Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de 9 de noviembre de 1987, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990.

Vengo en indultar a Victorino Díaz Iglesias seis meses de la pena privativa de libertad impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

26146 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador número 25 de Madrid a inscribir una escritura de reconocimiento de privatividad de bienes.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador número 25 de Madrid a inscribir una escritura de reconocimiento de privatividad de bienes en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Doña María Josefa López Lizasoain y don Alberto Machimbarrena Romacho habían contraído matrimonio bajo el régimen legal de gananciales. Constante dicho matrimonio falleció el padre de la esposa y mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José González Palomino el día 21 de agosto de 1971 se realizaron las operaciones de partición de su herencia, adjudicándose a la señora López Lizasoain en pago de derechos como heredera de su padre, entre otros bienes 1.000 acciones emitidas por Inmobiliaria San Pablo, que

fueron vendidas por dicha señora el 10 de noviembre de 1977 en 39.500.000 pesetas.

El día 23 de junio de 1977, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos Huidobro Gascón, los citados cónyuges adquirieron por compra a la constructora «Martín Olivares, Sociedad Anónima», por precio total de 610.000 pesetas, un piso y una participación indivisa de un local garaje-aparcamiento en la calle Eduardo Benot, número 5, de dicha ciudad. En la mencionada escritura se consignó que los cónyuges compradores adquirirían las fincas con carácter ganancial, y en congruencia con ello se practicó la inscripción en el Registro de la Propiedad, hoy 25, de Madrid.

El día 18 de febrero de 1987 los mismos cónyuges otorgaron escritura ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos por la que convienen en que el piso y la participación indivisa referidos calificados como gananciales por ellos mismos en el momento de su adquisición dejarán de tener tal carácter y pasaran a ser calificados como privativos de la esposa, y como contrapartida de este cambio de carácter y consiguiente transmisión quedaba pagado un crédito de doña María Josefa contra la sociedad de gananciales y extinguida la correlativa de ésta por el importe correspondiente, igual al importe de la compra.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 25 de los de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número 25 de los de Madrid.—Presentado nuevamente este documento a las nueve horas de hoy, según asiento número 2.287 del diario 4. Denegada la constatación registral del carácter privativo de la adquisición de la finca y participación indivisa de finca descritas en el apartado IV de la exposición que se solicita, por no cumplirse los requisitos que para ello exige el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, y que son: 1. Que la adquisición que se haga por uno solo de los cónyuges y manifestando que adquiere mediante precio o contraprestación de su pertenencia privativa, puesto que si no se hace manifestación alguna nos encontraremos en el supuesto contemplado en el artículo 94 del mismo Reglamento, que dispone que la inscripción se practique a nombre del adquirente como presuntivamente ganancial de su matrimonio. Cabe también que la adquisición la realicen ambos cónyuges, pero en tal caso habrán de manifestar que adquieren pro indiviso, en la proporción que acuerden y con dinero que les pertenezcan privativamente a cada uno de ellos, en la misma proporción en que adquieren, puesto que en otro caso nos encontraríamos en el supuesto del artículo 93 del repetido Reglamento, en el que la inscripción se practica a favor de ambos cónyuges y como ganancial de su matrimonio. Este requisito no concurre en el caso que nos ocupa, puesto que la adquisición la realizó la esposa, doña María Josefa López Lizasoain, por sí y haciendo uso del poder que le confirió su esposo, don Alberto Machimbarrena Romacho, en escritura otorgada en Madrid el 24 de febrero de 1972 ante el Notario don José González Palomino, y manifestando que adquiría para su sociedad de gananciales. Y así lo reconocen ambos cónyuges en esta escritura que se califica, pues en el penúltimo párrafo del apartado IV de la exposición, y refiriéndose a la anterior escritura de compra, se dice textualmente que «en la cláusula de compra se consignó que los cónyuges compradores adquirirían las fincas con carácter ganancial». 2. Que tal manifestación de privatividad se haga al tiempo de la adquisición, no posteriormente, puesto que si no se hiciera en dicho momento nos encontraríamos en el supuesto del artículo 94 del Reglamento ya indicado. 3. Y que se justifique el carácter privativo del precio o contraprestación mediante prueba documental pública. Esta justificación de privatividad, que podrá tener lugar bien al tiempo de inscribir la adquisición, caso en el que los bienes se inscribirán haciéndose constar el carácter privativo de los mismos, bien con posterioridad a la inscripción en cuyo caso ésta se practicará a favor del adquirente, haciéndose constar en la inscripción su manifestación de que adquiere con dinero de su pertenencia privativa y, en su caso, la aseveración, reconocimiento o confesión del consorte del carácter privativo del dinero invertido en la compra y, posteriormente, al justificarse documentalmente tal privatividad, se consignará este hecho mediante nota marginal, con lo que los bienes quedarán definitivamente inscritos como privativos del adquirente. Pues bien, en el caso que nos ocupa, tal justificación de privatividad no ha tenido lugar ni antes ni ahora. La escritura de compra se otorgó el 23 de junio de 1977, habiendo sido el precio de la venta el de 610.000 pesetas, de las cuales 210.000 fueron confesadas recibidas por la Entidad vendedora y las restantes 400.000 pesetas las retuvieron los compradores para pago de la hipoteca que gravaba una de las dos fincas. Y la venta de valores mobiliarios privativos de la esposa, cuyo importe se pretende aplicar al pago de aquel precio, tuvo lugar, según la certificación bancaria que se acompaña, el 10 de noviembre siguiente, por lo que no se puede admitir la aplicación de un dinero obtenido hoy al pago de un precio realizado tres meses y diecisiete días antes, por lo que no puede admitirse justificada la privatividad pretendida. La diligencia de fecha 7 de enero de 1988 obrante en la presente escritura es inoperante, por cuanto que lo que se cuestiona no es el carácter privativo de los valores mobiliarios ni consecuentemente del dinero obtenido por su venta, sino la posibilidad